



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2014.

PROMOVENTE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil catorce; con el escrito y anexos de Manuel Barrera Guillén, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí; **recibido a las trece horas con cuarenta y tres minutos de este día**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **46393**. Constel

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro que suscribe integrante de la Comisión de Receso correspondiente al primer período de dos mil catorce, acuerda:

Con el escrito y anexos de cuenta de Manuel Barrera Guillén, **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí, fórmese y regístrese el expediente 85/2014** relativo a la acción de inconstitucionalidad que hace valer, en la cual solicita se declare la invalidez del **“segundo párrafo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado”**.

El Ministro integrante de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil catorce, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para

que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 25, en relación con el 59 y 65 de la mencionada Ley Reglamentaria, que establecen:

“ARTÍCULO 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

Los preceptos transcritos, facultan al Ministro instructor a examinar el escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad y a desecharla de plano, de advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”***, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa del artículo 65, en relación con los artículos 62, párrafo tercero, del propio ordenamiento y del 105, fracción II, inciso f), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente indican:

"ARTÍCULO 62. (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;"

Así, de los preceptos que anteceden se advierte que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal; y que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer esta vía, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.

Al efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales números P./J.55/2000 y P./J. 42/2009, cuyos rubros y textos son los siguientes, respectivamente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página quinientas cuarenta y siete, Tomo XI, Abril de 2000.)

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página mil ciento una, Tomo XXIX, Abril de 2009.)

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales que anteceden, si el partido político accionante cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, (hoy Instituto Nacional Electoral) el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo valer a través de su dirigencia nacional, por lo que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí, carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia, pues aun cuando impugne una norma de carácter electoral local, lo cierto es que no se trata de un partido político con registro estatal.

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, el **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí, carece de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad**, en contra de una norma electoral local, sin que obste a lo anterior, el hecho de que dicho Partido cuente, igualmente, con registro ante la autoridad electoral del referido Estado, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llega al extremo de legitimar a los dirigentes estatales de esa organización política, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales de carácter electoral, como en el caso, de las reformas en esa materia a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dado que su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cinco de diciembre de dos mil dos, la **acción de inconstitucionalidad 29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales citadas, se acuerda:

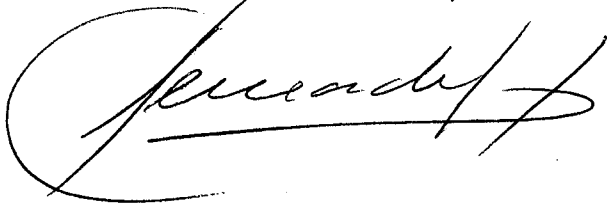
- I. **Se desecha de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad** promovida por Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2014.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en su escrito de cuenta.

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese la presente acción de inconstitucionalidad como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, quien actúa con la **licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad **85/2014**, promovida por el **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México**, en el Estado de San Luis Potosí. Conste.

